

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00392-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria en reconvención, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y séptimo del auto inadmisorio.*

*El recurrente expuso que, el despacho interpreta equivocadamente la pretensión de la demandante en reconvención, de solicitar la restitución de inmuebles por destinación o adhesión del inmueble principal, al considerar que corresponde a una modalidad de frutos civiles y/o naturales, ya que dichos inmuebles no hacen parte de tales frutos.*

*Agregó que, el artículo 962 del Código Civil, consagra la posibilidad de solicitar en el proceso reivindicatorio, la restitución de los inmuebles por destinación y adhesión que hacen parte del inmueble matriz, bienes que al no generar una ganancia que se represente en dinero o en especie, no pueden considerarse como frutos naturales o civiles, lo que hace que no se deba exigir especificar sus calidades, porque ni el artículo 82, 83 o 90 del Código General del Proceso, lo establece como requisito de la demanda o de la inadmisión de la misma.*

*Señaló que el argumento del Despacho para rechazar la demanda con base en los artículos 714 y 718 del Código Civil, no tiene asidero porque la pretensión segunda en reconvención, corresponde a la restitución de los inmuebles por destinación y adhesión, los cuales no tienen la calidad de frutos civiles o naturales.*

*Aseguró que la parte demandante en reconvención aportó la escritura pública No. 6470 de 28 de agosto de 2001, tanto al momento de radicación de demanda como en la subsanación, además que tampoco lo exigen de forma taxativa los artículos 82, 83 o 90 del Código General del Proceso, como causal de inadmisión de la demanda.*

*Expresó que se omitió arbitrariamente que la demandante en reconvención aportó de manera completa, ordenada, actualizada y legible la escritura pública No. 6470 del 28 de agosto de 2001, como lo ordenó el Juzgado en auto del 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la Notaría 29 de Bogotá, declaró que la escritura se expidió en 4 hojas, equivalentes 8 páginas, las cuales se observan escaneadas en la subsanación de la demanda.*

*El demandado en reconvención señaló que el auto es claro, concreto y ajustado a derecho, por lo que solicitó mantener incólume el auto recurrido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, i) si se debe indicar de manera clara y expresa en qué consisten los frutos reclamados, indicando las cantidades que comprende cada uno de ellos, y ii) si al no allegar la escritura No. 6470 del 28 de agosto de 2001, debidamente escaneada, es causal para el rechazo de la demanda.*

*Se precisa que la demanda con que se promueva todo proceso, debe contener ciertos requisitos, y uno de ellos es el relacionado en el numeral 4 del artículo 82 del código general del Proceso, que establece que se debe señalar "... lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

*En el asunto objeto de estudio debe indicar el Despacho que la parte demandante en reconvención solicitó ordenar al demandando pagar los frutos civiles dejados de percibir, por lo tanto, al no ser precisa ni clara la reclamación, se ordenó determinar en qué consistían tales frutos.*

*En ese sentido, como la parte demandante no realizó manifestación alguna con relación a los frutos pretendidos, a pesar de que en el auto inadmisorio se indicó con precisión y claridad que debía determinar en qué consistían dichos frutos,*

*indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos, y además se le señaló las normas sustento de la decisión.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede observar que contrario a lo expuesto por el recurrente, es una exigencia legal que debe contener toda demanda con la que se promueva un proceso.*

*Ahora, se debe señalar que la Ley 2213 de 2022, establece que los medios tecnológicos se utilizarán en todas las actuaciones evitando formalidades presenciales para incorporar documentos físicos, debiéndose adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso a las partes, así como la publicidad y el derecho de contradicción aplicando las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*En ese orden de ideas, se deben adoptar las medidas para que las partes puedan ejercer sus derechos, y para que se cumpla con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, con lo que se puede concluir que, los documentos y decisiones deben ser tan nítidas que la partes puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción sin contratiempo alguno.*

*En conclusión, los documentos aportados digitalmente, deben estar debidamente escaneados, de manera uniforme, con buena resolución y calidad, a fin de cumplir con la buena marcha de la administración de justicia.*

*Así, las falencias anotadas no permitieron tener por subsanada la demanda ya que no se hizo ninguna manifestación con relación a los frutos reclamados, y tampoco se allegó debidamente escaneada la escritura pública solicitada, por lo que la providencia censurada no será revocada, concediendo en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de dicho recurso conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 112 hoy 23 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3c57bc483aabdeba7acd63b28de912d895826c43e9af02d00205d26e3fd475

Documento generado en 22/08/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>